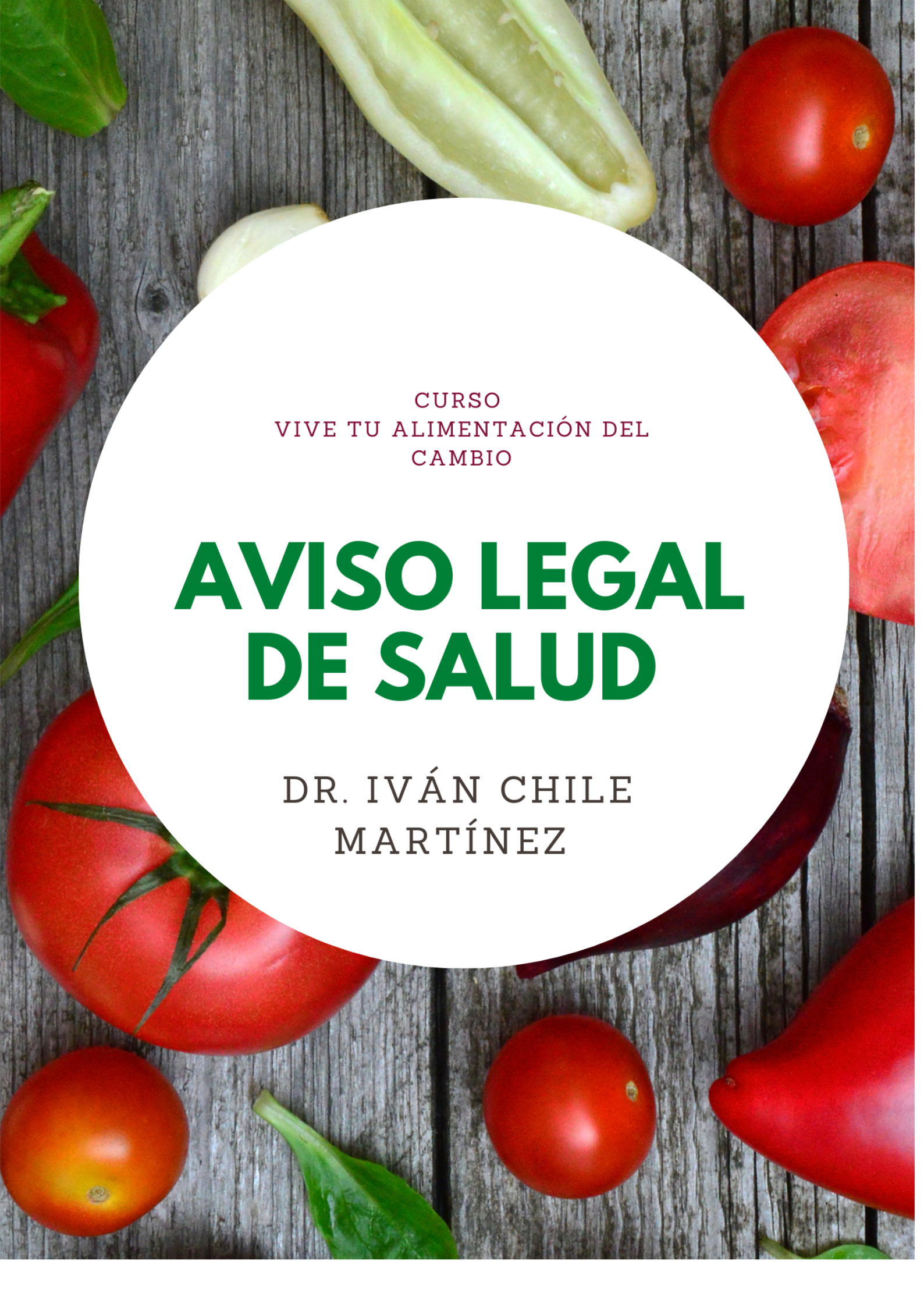




CURSO
VIVE TU ALIMENTACIÓN DEL
CAMBIO

AVISO LEGAL DE SALUD

DR. IVÁN CHILE
MARTÍNEZ



Aviso legal de Salud

A quién corresponda

Curso Vive Tu Alimentación del Cambio

Yo, Dr. Iván Chile Martínez,

Como Representante Legal, y Profesor del
Curso Vive Tu Alimentación del Cambio,
hacemos de forma general y precisa la siguiente
Aclaración y Recomendación para todos los
alumnos de este Curso.
"el acompañamiento médico es
imprescindible para la seguridad del(de la)
comprador(a)".

Por lo que es de completa responsabilidad de
cada alumno, disponer de un Acompañamiento
y Asesoría Médica durante el tiempo de
duración del Curso

Ciudad de Mérida 1 de Junio 2020

Dr. Iván Chile Martínez

Profesor CEO

✉ ncbcambioluz@gmail.com

☎ 999 295 0135

📍 Calle 15 #267 x 20 y 23, Fracc. Altabrisa,
Mérida, Yucatán, C.P.: 97133

🌐 www.nutricioncronobiologicaybioenergetica.com





Aviso sobre Temas Financieros

Curso Vive Tu Alimentación del Cambio

Yo, Dr. Iván Chile Martínez,
Como Representante Legal, y Profesor del
Curso Vive Tu Alimentación del Cambio,
hacemos de forma general y precisa la siguiente
Aclaración y Recomendación para todos los
alumnos de este Curso
En productos relacionados con ganancias
financieras es necesario aclarar solamente que
“los resultados pueden variar de persona a
persona”.

Y no nos hacemos responsables de cualquier
situación de malos resultados por parte del
alumno.

✉ ncbcambioluz@gmail.com

☎ 999 295 0135

📍 Calle 15 #267 x 20 y 23, Fracc. Altabrisa,
Mérida, Yucatán, C.P.: 97133

🌐 www.nutricioncronobiologicaybioenergetica.com

Dr. Iván Chile Martínez
Profesor CEO





LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2000

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 29-11-2019

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Institutos Nacionales de Salud, así como fomentar la investigación, enseñanza y prestación de servicios que se realice en ellos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ciencia médica, a la disciplina que, conforme a métodos científicamente aceptados, desarrolla un conocimiento sistematizado que de manera metódica, racional y objetiva tiene el propósito de investigar, describir y explicar el origen de las enfermedades, su prevención, diagnóstico y tratamiento, así como de procurar la rehabilitación del afectado y el mantenimiento y protección de la salud de las personas;

II. Enseñanza en salud, a la transmisión sistemática de conocimientos de la Ciencia Médica, habilidades, destrezas y actitudes con propósitos de aprendizaje, para la formación de recursos humanos para la salud;





TITULO SEPTIMO

Promoción de la Salud

CAPITULO I

Disposiciones comunes

ARTICULO 110.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTICULO 111.- La promoción de la salud comprende:

I.- Educación para la salud;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

II.- Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE ABRIL DE 2013)

III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

IV.- Salud ocupacional, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 27 DE MAYO DE 1987)

V.- Fomento sanitario.





CAPITULO II

Educación para la salud

ARTICULO 112.- La educación para la salud tiene por objeto:

I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;

II.- Proporcionar (sic) a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2016)

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.





(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 2015)
ARTICULO 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como, llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.





LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TÍTULO PRIMERO

Del Ámbito de Aplicación de la Ley y de la Competencia de las Autoridades

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXXII. Internet: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen

Internet funcionen como una red lógica única;





Título Primero Del derecho a la educación

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.





Capítulo XI

De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital para la formación con orientación integral del educando

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

